

SOLICITUD DECLARATORIA NULIDAD PROCESAL. / PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTESIGLA: COOP-ASOCC / RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00918-00

manuel alberto valencia vente <mavv0708@hotmail.com>

Sáb 26/06/2021 1:53 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (517 KB)

SOLICITUD NULIDAD PROCESAL - MIGUEL ANGEL MORENO.pdf;

Santiago de Cali, junio 28 del 2021.

Señor(a)

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTESIGLA: COOP-ASOCC
RADICACION : 76001-40-03-029-2019-00918-00

ASUNTO: SOLICITUD DECLARATORIA NULIDAD PROCESAL.

POR FAVOR, CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,

MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE
ABOGADO

Mas de 20 años brindando experticia y profesionalismo al servicio de nuestros clientes.

Dirección: Calle 12 # 3 - 42, Edificio Calle Real - Oficina 204.

Tel: 8961899

Cel: 3155655949 - 3185664778

Santiago de Cali, junio 28 del 2021.

Señor(a)

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE

OCCIDENTESIGLA: COOP-ASOCC

RADICACION : 76001-40-03-029-2019-00918-00

ASUNTO: SOLICITUD DECLARATORIA NULIDAD.

MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.708 de Buenaventura (V), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 94.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.158.041 expedida en Buenaventura (V), demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 y subsiguientes del Código General del Proceso solicito respetuosamente se sirva decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago exclusive, conforme las razones y fundamentos que expondré a continuación.

CAUSAL INVOCADA

Se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación, causal contemplada en el numeral No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.)

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD

1. El apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía el domicilio o paradero del señor MIGUEL ANGEL MORENO, razón por la cual inmediatamente solicitó el emplazamiento del mismo.

2. Que, de igual manera, en el escrito de medidas cautelares solicitó el embargo y retención del 30% de los dineros que son cancelados al demandado por el CONSORCIO FOPEP.
3. Que en el transcurso del proceso, efectivamente el despacho mediante auto No. 1327 del 20 de agosto del 2020, ordenó emplazar al demandado designándole posteriormente mediante auto No. 1774 del 09 de octubre del 2020 como Curador ad-litem al señor Carlos Alberto Villa Sánchez quien mediante escrito del 24 de noviembre del 2020 presentó la contestación de la demanda.
4. Que el apoderado judicial de la parte demandante no agotó todos los medios que tenía a su alcance con el fin de obtener la dirección de residencia de la parte demandada para adelantar la notificación personal, antes de acudir a la figura del emplazamiento, toda vez que aunque si bien manifiesta desconocer la dirección de notificación del señor Moreno, también es cierto que tenía conocimiento que el CONSORCIO FOPEP realizaba pagos periódicos al demandado razón por la cual solicito el embargo de dichos dineros, sin que en ningún momento haya solicitado a dicho consorcio la dirección de residencia o información que tuviera en su poder del señor Miguel Moreno así como tampoco solicitó al despacho oficiar al CONSORCIO FOPEP a fin de que remitiera la información que tuviera en sus bases de datos de mi poderdante, evidenciándose así una deslealtad procesal y negligencia por parte del apoderado judicial de la demandante. Al respecto, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de

notificarlo personalmente¹.” (Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original).

5. De lo anterior se desprende que al demandado se le ha cercenado el derecho a ser oído en el proceso, al igual que sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso, debido a que ha sido juzgado sin ser notificado del mandamiento de pago, aun existiendo mecanismos para obtener la dirección de mi representado, tal como lo era el oficiar al CONSORCIO FOPEP ordenando la remisión de dicha información.
6. El señor Miguel Ángel Moreno no tuvo conocimiento oportuno de la iniciación del proceso en su contra, pues sólo se vino a enterar después de que se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que la finalidad de la notificación de la primera providencia judicial no fue satisfecha, ya que no obtuvo a tiempo el conocimiento del proceso ejecutivo que se censura a fin de ejercer algún acto de defensa. Respecto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional dispuso:

*“El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.
(...)”*

(...) el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho²”

7. Asimismo, frente a la importancia de la notificación personal, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 818 del 2013. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

² Corte Constitucional. Sentencia. Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

*“(...) en cualquier clase de proceso, la notificación se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”¹⁵, de allí que **“asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”**³ (Negrillas cursivas y subrayado fuera del texto original).*

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”⁴.

8. De lo anterior se concluye que las desacertadas decisiones tomadas en el presente proceso, siempre estuvieron encaminadas de una u otra manera a cercenar el derecho a la defensa de mi representado, toda vez que la necesidad de la notificación de las providencias judiciales, resulta de trascendental importancia para hacer efectiva la protección de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la defensa por cuanto tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional, *“una vez ejecutoriadas las decisiones, no procede contra ellas recursos, y lo ajustado al procedimiento, cuando la parte afectada demuestra que no*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-670 del 2004. Magistrada Ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia. Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA.

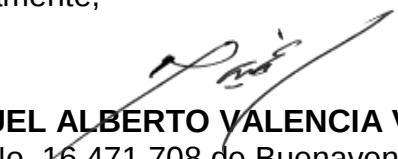
pudo tener conocimiento de aquellas, es retrotraer la actuación con el fin de concederle al interesado su derecho de defensa y contradicción⁵ (...).”

9. Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago exclusive, conforme las razones expuestas anteriormente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la oficina 204 del Edificio Calle Real ubicada en la calle 12 No. 3 – 42 en la ciudad de Cali. Cel: 3185665949. Tel: 8961899. Correo electrónico: mavv0708@hotmail.com.

Atentamente,



MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE
C.C. No. 16.471.708 de Buenaventura (V)
T.P. No. 94.417 del C.S. de la J.

Anexo: Poder debidamente autenticado.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-081 del 2009. Magistrado Ponente: JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA : PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC

DEMANDADO : MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA

RADICACION : 76001400302920190091800

MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.158.041 expedida en Buenaventura (V); por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.708 expedida en Buenaventura (V), abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 94.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: mavv0708@hotmail.com, para que me represente en el proceso de referencia, en el cual actúo como parte demandada y, en ese orden de ideas, realice todas las actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses legales.

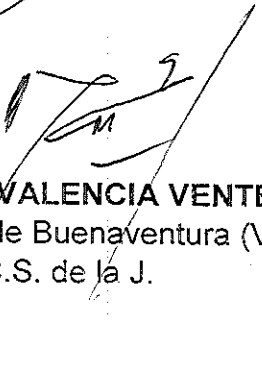
Mi apoderado queda facultado para recibir, cobrar, desistir, sustituir, transigir, aclarar, adicionar, modificar o ratificar y en sí, presentar acciones de tutela, presentar incidentes de desacato y adelantar cualquier trámite necesario para el cumplimiento del poder otorgado. Adicionalmente todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G de P.

Solicito, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA
C.C. No. 6.158.041 de Buenaventura (V)

Acepto,


MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE
C.C. No. 16.471.708 de Buenaventura (V)
T.P. No. 94.417 del C.S. de la J.

NOTARIA NOVENA DE CALI
 notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
 CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

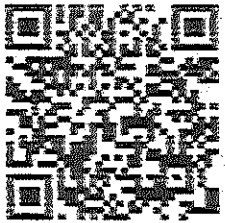
Ante la Notaria Novena (9) del Circuito de Cali,
 Compareció:

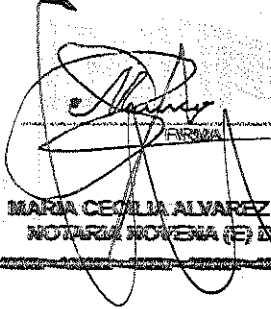
MORENO MOSQUERA MIGUEL ANGEL
 quien exhibió C.C. 6158041 de B/ventura
 y declaró que la firma y huella que aparecen en el
 presente documento son suyas y que el contenido
 del mismo es cierto. 5cvgcfcdvdi4d4c

CALI 05/04/2021 a las 3:43:10 p.m. RB

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

9W7YG93F69M6ZC5




 MARIA CECILIA ALVAREZ PEREZ
 NOTARIA NOVENA (9) DE CALI

